

	RESOLUCION QUE ORDENA CESACION DE PROCEDIMIENTO	Código:	F-CAM-027
		Versión:	2
		Fecha:	3 Ago 09

**RESOLUCIÓN No. 2755
(18 DE SEPTIEMBRE DE 2023)**

POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO.

El Director Territorial Sur de la Corporación Autónoma del Alto Magdalena CAM, en uso de sus atribuciones legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1.993, La Resolución No. 1719 de 2012 Resolución 4041 de 2017 y de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, y,

CONSIDERANDO

Que, mediante el radicado CAM No. 20163400183322 de fecha 08 de septiembre de 2016, esta Dirección tuvo conocimiento de hechos que presuntamente constituyen infracción a las normas ambientales y a los recursos naturales consistente en contaminación con vertimientos provenientes del lavado de café.

Que, mediante Auto de Visita se comisionó al ingeniero Johan David Ortega Astudillo, para visitar la vereda Loma Larga del municipio de Timaná – Huila.

Que, mediante Concepto técnico de visita No. 965 realizada por el Ingeniero se concluyó que con las actividades realizadas sobre los recursos naturales se contraviene lo establecido en la norma en materia ambiental al realizar disposición inadecuada de las aguas provenientes del beneficio de café.

En tal sentido, mediante Acta de Compromiso firmada el 19 de enero de 2017, el presunto infractor asumió el compromiso de propender por dar cumplimiento a la norma en materia ambiental, es así como mediante concepto técnico de seguimiento de fecha 16 de junio de 2017, un profesional adscrito a la Dirección Territorial Sur, visitó el predio con el fin de determinar el cumplimiento de la norma en materia ambiental, encontrando que: *"... al momento de la visita no se halló cereza de café y mediante una manguera de 2" enterrada recibe los vertimientos del beneficiadero y la vivienda, los cuales son conducidos y pasan a las coordenadas descritas..."* a renglón seguido es enunciado por el ingeniero que visitó el predio que debería otorgarse sesenta días (60) calendario para la implementación del sistema debido a que los causantes de incumplimiento configuran fuerza mayor, situación que de haber sido tenida en cuenta, solo para el 17 de agosto de 2017, podría haberse iniciado proceso sancionatorio, por cuanto en concepto de seguimiento fue manifestado por el funcionario delegado de la Corporación la existencia de fuerza mayor dentro de las circunstancias de modo, tiempo y lugar.



RESOLUCION QUE ORDENA CESACION DE PROCEDIMIENTO

Código:	F-CAM-027
Versión:	2
Fecha:	03 Ago 09

Que, mediante auto de inicio de procedimiento sancionatorio No. 214 de fecha 04 de agosto de 2017, fue iniciado procedimiento sancionatorio en contra del señor **MANUEL CARVAJAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.954.158, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, sin ser tenido en cuenta lo enunciado en líneas precedentes por el funcionario adscrito a la Dirección relativo a la existencia de fuerza mayor dentro de la presente investigación que impidió dar cumplimiento al compromiso previamente adquirido por el presunto infractor, solicitando otorgarse un término de sesenta días calendario para dar cumplimiento total. Ahora bien, en el punto **2 INDAGACIÓN PRELIMINAR** es nombrado el señor **LUIS ANGEL BURBANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.948.994 de Timaná, sin que éste guarde relación con los hechos materia de investigación, por cuanto el presunto infractor es el señor **MANUEL CARVAJAL**, situación que debió haberse aclarado en los actos administrativos precedentes con el fin de brindar al investigado seguridad jurídica en atención al respeto por el Debido Proceso, no obstante, tal aclaración no fue llevada a cabo y se continuó con el proceso.

En línea con lo anterior, mediante oficio radicado el 11 de septiembre de 2017, es solicitada la práctica de inspección ocular al predio, ordenándose mediante auto de pruebas No. 202 de fecha 07 de diciembre de 2017, sin embargo, no se observa que el mismo haya sido debidamente comunicado al presunto infractor.

En consecuencia, mediante concepto técnico de visita No. 272 de fecha 27 de enero de 2018, es manifestado por el funcionario de la Corporación que el presunto infractor se encuentra en estado de convalecencia debido a una enfermedad y su avanzada edad, razón por la cual acompañaría la hija del presunto infractor, encontrando lo siguiente: *"... Se realizó adecuaciones a la estructura del beneficio, se levantó un muro en mampostería para la acumulación dotado de un drenaje a una cajilla para la cual deriva una manguera de polietileno de 2", conduce hacia un tratamiento compuesto por un tanque de sedimentación y un filtro, teniendo en cuenta lo anterior, se considera que NO existe hecho que de lugar a una infracción a la normatividad ambiental..."*

En este sentido mediante Auto Formulación de Cargos de fecha 27 de abril de 2020 fue individualizada la presunta conducta llevada a cabo por el señor **MANUEL CARVAJAL**, respecto de lo cual, en el oficio de citación es enunciado lo siguiente: *"... La señora SOILA es la hija y ella manifiesta que su papá falleció hace dos años aproximadamente..."*

Por lo anteriormente enunciado, es preciso proceder a realizar un análisis jurídico del caso particular y concreto que nos ocupa al evidenciar que si bien, presuntamente se cometió una infracción de tipo ambiental verificable mediante concepto técnico de atención de denuncia No. 965 de fecha 12 de septiembre de 2016, no es menos cierto que mediante concepto técnico de visita No. 272 de fecha 27 de febrero de 2018, fue debidamente subsanado lo que

	RESOLUCION QUE ORDENA CESACION DE PROCEDIMIENTO	Código:	F-CAM-027
		Versión:	2
		Fecha:	03 Ago 09

generaba infracción ambiental, respecto de lo cual, no se explica el Despacho que para el momento de formular cargos no fue tenido en cuenta este hecho jurídicamente relevante, pues para la fecha en que se formuló cargos, no se encontraba infringiendo la norma tal y como consta a foliatura del proceso. En cambio sí existía un yerro procedimental que debiendo haberse subsanado no se hizo y se procedió a continuar con el proceso sin realizar pronunciamiento alguno relativo a enunciarse persona distinta en un mismo acto administrativo y no reposar dentro de las providencias el aviso a terceros que dentro de todo procedimiento sancionatorio no debe faltar. En tal sentido, para este Despacho es claro que de manera irregular se inició procedimiento sancionatorio ambiental en contra del investigado, habida cuenta de hallar en él sustento en el acta de compromiso firmada, por cuanto al tenor literal de lo establecido en la ley 1333 de 2009 el acta de compromiso no es una figura que se encuentre debidamente regulada y establecida, como si lo es la Amonestación Escrita que es un tipo de medida preventiva, sin embargo, sus naturalezas son distintas, en consecuencia, además de la irregularidad procesal advertida, recuerda el Despacho que la actuación Administrativa debe guardar estrecha relación con los principios y garantías procesales, tales como el debido proceso, seguridad jurídica y contradicción dentro del marco Constitucional y las normas ambientales, situación que en el caso sub examine genera un yerro procedimental. Es de resaltar que, además de lo anterior, las acciones en primer momento recomendadas en procura de mitigar los impactos ambientales fueron debidamente acatadas y subsanadas por el presunto infractor, verificable mediante concepto técnico de seguimiento No. 272 de fecha 27 de febrero de 2018.

Para finalizar, llama la atención que desde las visitas de los funcionarios adscritos a la Dirección Territorial Sur fue manifestado la existencia de fuerza mayor, el estado de convalecencia del presunto infractor y su avanzada edad, situación que una vez más es evidenciada en el oficio de citación del pliego de cargos, mediante el cual el citador de la Corporación manifestó que: "... la señora Soila es la hija y ella manifestó que su papá falleció hace 2 años aproximadamente..." hechos que permiten dar aplicación a lo establecido en el artículo 9 de la ley 1333 de 2009, literales a y b.

En consecuencia, es forzoso traer a colación las causales de cesación de procedimiento ambiental consagradas en el artículo 9 de la ley 1333 de 2009, así:

- a. Muerte del Investigado
- b. Inexistencia del hecho investigado
- c. Que la conducta investigada no es imputable al presunto infractor.
- d. Que la actividad este legalmente amparada o autorizada

Que para el presente caso se configura la causal establecida en el literal a y b del Artículo 9 de la ley 1333 de 2009, como se soporta con el material probatorio obrante dentro del plenario.



RESOLUCION QUE ORDENA CESACION DE PROCEDIMIENTO

Código:	F-CAM-027
Versión:	2
Fecha:	03 Ago 09

Que en consecuencia esta Dirección de conformidad con el Artículo 23 de la Ley 1333 de 2009 y teniendo que se formulado pliego de cargos,

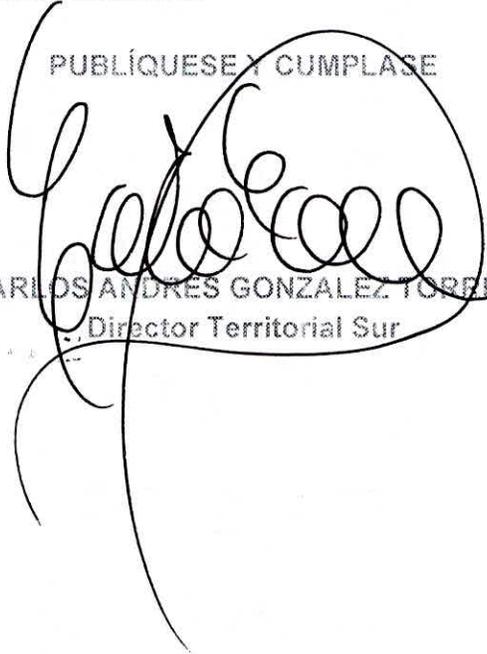
RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: ORDENAR la Cesación de Procedimiento Ambiental Sancionatorio iniciado según Auto No. 214 de fecha 04 de agosto de 2017, contra el señor **MANUEL CARVAJAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.954.158, por las razones expuestas en el presente Acto Administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Publíquese el contenido de la presente Resolución en la página web de la Corporación, como consecuencia de aplicar una de las causales establecidas en la ley 1333 de 2009, relativa a muerte del investigado y literal b.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente Providencia procede recurso de Reposición dentro de los diez (10) siguientes a su notificación.

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE


CARLOS ANDRÉS GONZALEZ TORRES
Director Territorial Sur

DTS 1-214 2017
Providencia de Reposición R
- Abogado DTS
Revisó: Profesional Universitario



OFICIO DE CITACION

Código	F-CAM-018
Versión	3
Fecha	09 Abr 14

DIRECCIÓN TERRITORIAL SUR

Numero de radicado: 4199 2024-S
Fecha y Hora: 14/02/2024 7:48:08

Pitalito.

Señor:
MANUEL CARVAJAL
CC4.954.158

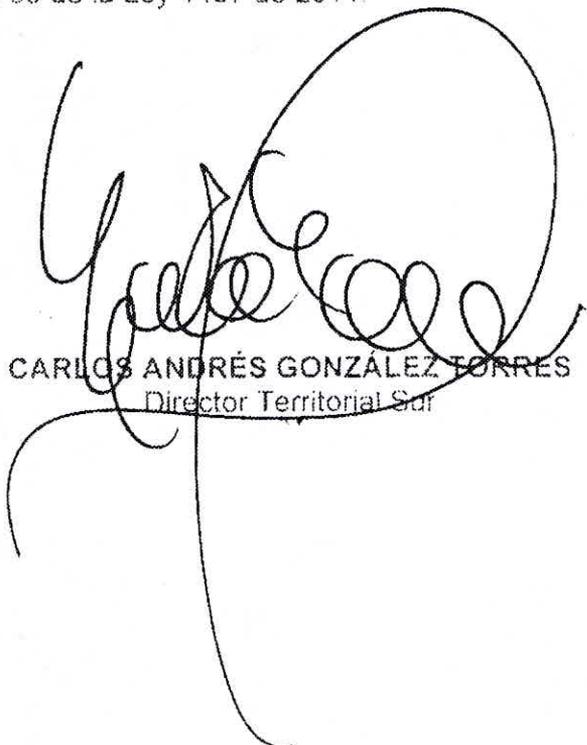
Asunto. Publicación en página web.

Cordial saludo,

Por medio de la presente me permito solicitar la publicación por página web de la Resolución No. 2755 del 18 de septiembre de 2023, por medio de la cual se ordena cesación del procedimiento sancionatorio ambiental, dentro del expediente DTS-1-214-2017, de acuerdo a lo establecido en la parte motiva del citado Acto Administrativo

El incumplimiento a la presente dará lugar a la notificación por Aviso de conformidad con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ TORRES
Director Territorial Sur

DTS-1214-2017
Proyecto Justicia R
- Atención DTS
Recepción Territorial Universitario

